

1363

1

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de
Ley 12900*

Art. 1º Declárese de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble ubicado en el partido de Florencio Varela, denominado catastralmente como: Circunscripción II, Parcela Rural 616b. Inscripto su dominio bajo el Folio 1020/58, a nombre de Dreyer, Jorge José y Dreyer, María Elena y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

ARTICULO 2º: La Dirección de Geodesia, dependiente del Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos, será la encargada de confeccionar el respectivo plano de mensura y subdivisión, adecuando las medidas de la parcela a los hechos existentes, exceptuándose para el caso la aplicación de las Leyes 6.253, 6.254 y el Decreto-Ley 8.912/77, Texto Ordenado según Decreto 3.389/87.

ARTICULO 3º: Las parcelas originadas serán adjudicadas en propiedad a título oneroso, y por venta directa a sus actuales ocupantes, correspondiendo la concesión de un lote por núcleo familiar.

ARTICULO 4º: El Organismo de Aplicación de la presente Ley será determinado por el Poder Ejecutivo, quien tendrá a su cargo el contralor y la efectividad de las adjudicaciones, actuando como ente coordinador entre las distintas áreas Administrativas Provinciales y Municipales.

ARTICULO 5º: Para el cumplimiento de la finalidad prevista, el Organismo de Aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Delegar en la Municipalidad de Florencio Varela la realización de un censo integral de la población afectada y determinar el procedimiento de datos recogidos, el estado ocupacional y socioeconómico de las personas que allí viven.
- b) Transferir las tierras expropiadas a los ocupantes de ellas.

ARTICULO 6º: Las mejoras existentes en la parcela a expropiar, se presumen como realizadas por los actuales ocupantes.

FOTOCOPIA
DEL ORIGINAL



12900

ARTICULO 7º: Serán adjudicatarios de las parcelas a crearse aquellos ocupantes que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Detentar una ocupación efectiva del inmueble.
- b) Ninguno de los miembros del grupo familiar podrá poseer a su nombre otro inmueble, ni ser beneficiarios de otra vivienda, bajo cualquier régimen.

ARTICULO 8º: Los Adjudicatarios estarán obligados a:

- a) Destinar el inmueble a vivienda familiar única y de carácter permanente.
- b) No enajenar, arrendar, transferir o gravar total o parcialmente, ya sea a título oneroso o gratuito, el inmueble por un lapso de quince (15) años a partir de la fecha de la adjudicación.
- c) Construir la vivienda propia sobre el terreno adjudicado en un plazo no mayor de cinco (5) años a partir de la fecha de la adjudicación. El plazo podrá ser ampliado por el organismo de aplicación en caso debidamente justificado.
- d) Cumplir con las obligaciones fiscales que graven el inmueble desde la fecha de la adjudicación.

La violación a lo establecido en los incisos anteriores ocasionará:

- 1) La pérdida de todo derecho sobre el inmueble con la reversión de su dominio al Estado Provincial.
- 2) La prohibición de ser adjudicatario de otro inmueble, dentro del régimen de la presente Ley o normas similares.

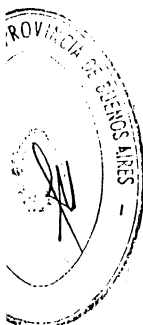
ARTICULO 9º: El monto total a abonar por cada adjudicatario surgirá del costo expropiatorio. Los adjudicatarios abonarán cuotas mensuales que no podrán exceder el diez (10) por ciento de los ingresos del grupo familiar. El plazo de pago no podrá ser inferior a diez (10) años ni superior a veinticinco (25) años, debiendo, los adjudicatarios, acordar el plazo de pago con el Estado Provincial.

ARTICULO 10º: Las adjudicaciones podrán ser rescindidas por el Organismo de Aplicación, de acuerdo a las siguientes causales:

- a) Cuando lo solicite el Adjudicatario.
- b) Por incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Ley.

ARTICULO 11º: La Escritura Traslativa de Dominio a favor de los adjudicatarios será otorgada por la Escribanía General de Gobierno, estando exenta del pago de todo impuesto.

ARTICULO 12º: Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el ejercicio vigente las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

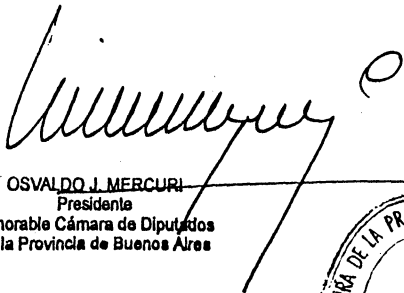


12900

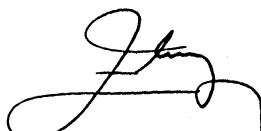


ARTICULO 13º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

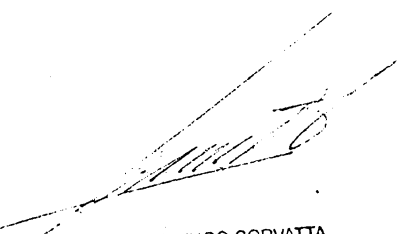
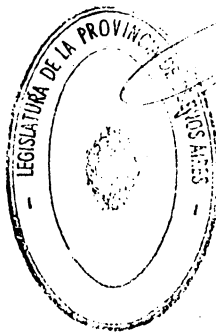
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los seis días del mes de junio del año dos mil dos.



OSVALDO J. MERCURI
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



Dr. MANUEL EDUARDO ISASI
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.



Sdor. ALEJANDRO HUGO CORVATTA
Vicepresidente 1º en ejercicio de la
Presidencia
Honorable Senado Prov. de Buenos Aires



Dr. MAXIMO AUGUSTO RODRIGUEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires